

.-

NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-7154-2018
CARATULADO : OPAZO/EUROAMERICA SEGUROS DE VIDA
S.A.

Concepción, nueve de enero de dos mil veinticinco

Visto y teniendo presente:

1º Que, con fecha 30 de abril de 2024, el demandado impetra incidente de abandono de procedimiento con expresa condena en costas en caso de existir oposición, fundado en que la parte demandante no ha efectuado ninguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos durante el plazo de 6 meses, incumpliendo con la carga procesal de dar impulso al proceso por ser la que sostiene la pretensión.

Expone en cuanto a la cronología de este procedimiento que, la demanda de autos fue presentada con fecha 24 de mayo de octubre de 2018, patrocinada por don Dalton Campos Seguin; a demanda y su proveído fueron notificados el día 23 de noviembre de 2018; Con fecha 12 de diciembre de 2018 se opusieron excepciones dilatorias, las que fueron acogidas por resolución del 3 de enero de 2019; El 15 de enero de 2019 esta parte contestó la demanda; El 25 de enero de 2019 fue evacuada la réplica y el 5 de febrero del mismo año la dúplica; El 7 de febrero de 2019 se citó a las partes a comparendo de conciliación para el 10º día hábil después de la última notificación; Sin estar notificada ninguna de las partes, el 6 de junio de 2019 se ordenó el archivo de la causa; El 1º de agosto de 2019 el demandante solicitó el desarchivo y se dio por notificado de la citación a comparendo de conciliación; El 26 de agosto de 2019 el demandante hizo presente que había conferido nuevo patrocinio y poder a don Mauricio Andrés Vera Jeldres; A solicitud del demandante, el 8 de octubre de 2019 se volvió a citar a las partes a audiencia de conciliación, fijando el día 17 de octubre de 2019. Dicho comparendo se llevó a cabo sin éxito. El 24 de octubre de 2019 el demandante solicitó que se recibiera la causa a prueba, siendo esta su última actuación en el proceso; En consecuencia, el 29 de octubre de 2019 el tribunal recibió la causa a prueba; El 4 de noviembre de 2019, esta parte interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución que recibió la causa a prueba,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XKBFXSNRDYC

solicitando la modificación de los hechos fijados en ella. Esta fue la última gestión útil para dar curso progresivo a los autos; El 6 de noviembre de 2019, el tribunal resolvió «Se resolverá una vez notificada válidamente la parte, de la resolución que recibe la causa a prueba». Esta es la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Sin perjuicio de lo anterior, el 20 de diciembre de 2019 don Dalton Campos Seguin, primer patrocinante del demandante, demandó a la actora en procedimiento ejecutivo incidental de pago de honorarios del artículo 697 del Código de Procedimiento Civil, lo que no constituye un acto de una de las partes de este juicio; 8 de enero de 2020, acogiendo reposición de don Dalton, S.S. confirió traslado de la demanda de cobro de honorarios al Sr. Opazo Poblete y, al estimar que «el cobro de honorarios [constituye] un nuevo juicio», ordenó la formación de un cuaderno separado para la tramitación del procedimiento incidental.

Indica que desde la resolución de fecha 6 de noviembre de 2019 han transcurrido más de 17 meses, por lo que se cumple latamente el periodo de inactividad prescrito por la ley para configurar la sanción procesal de abandono del procedimiento. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo anterior, la última resolución en la carpeta electrónica fue dictada el 8 de julio de 2020 en el cuaderno de cobro incidental de honorarios. Es decir, fue dictada hace más 9 meses, sin existir ninguna actuación posterior, ni de parte ni del tribunal.

Refiere que, de lo expuesto, especialmente de la cronología indicada, se desprende que en estos autos transcurrió con creces el plazo de 6 meses dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, contados desde la última gestión útil efectuada en el juicio, la que consiste en la resolución del 6 de noviembre de 2019, por lo que procede que se declare el abandono del procedimiento, procediendo a mencionar los requisitos del abandono de procedimiento.

2º Que, conferido traslado a la demandante este no fue evacuado.

3º Que, para una adecuada resolución del asunto, es necesario consignar los siguientes presupuestos fácticos que constan en el proceso:

Cuaderno principal:

- a) Con fecha 29 de octubre de 2019, se recibió la causa a prueba, con fecha 4 de noviembre de 2019, el demandado interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria respecto de la referida resolución,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XKBFXSNRDYC

proveyendo el tribunal con fecha 6 de noviembre de 2019, “Se resolverá una vez notificada válidamente la parte, de la resolución que recibe la causa a prueba”. (Folio 34, 35 y 36)

- b) Con fecha 20 de diciembre de 2019, DALTON CAMPOS SEGUIN, abogado, por sí, interpuso demanda incidental de cobro de honorarios en contra del demandante, proveyendo el tribunal con fecha 27 de diciembre de 2019, “Preséntese la solicitud conforme el procedimiento establecido en el artículo 697 del Código de Procedimiento Civil”, con fecha 3 de enero de 2020, el incidentista interpuso recurso de reposición en contra de la referida resolución, el que fue acogido por el tribunal con fecha 8 de enero de 2020, ordenando la formación de cuaderno separado, y confiriéndole traslado al incidente de cobro de honorarios. (Folio 37, 38, 39, 40 y 41)
- c) Con fecha 30 de abril de 2021, el demandado impetró incidente de abandono de procedimiento. (Folio 42)

4º Que, el abandono del procedimiento es una institución de carácter procesal, que constituye una sanción para el litigante que por su negligencia, inercia o inactividad, detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que éste tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde, debiendo agregarse que, en el contexto de estos autos, la situación de derecho está circunscrita a lo que dispone el legislador en los artículos 152 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que el procedimiento se entiende abandonado cuando todas “las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”.

Esta sanción se basa en la pasividad de las partes y pretende otorgar certeza jurídica procesal, es decir, evitar la vigencia en el tiempo de un litigio, desconociéndose indefinidamente su resolución, con el consecuente desgaste para el Estado y los litigantes, especialmente para el sujeto contra quien se dirige la acción.

Asimismo, es dable anotar que se trata, en la especie, de dar curso progresivo a los autos, es decir, llevar a cabo el conjunto de trámites o actuaciones procesales que deban verificarse como un medio de poner la causa en el estado de pronunciar sentencia en el juicio en que se ha deducido la acción.

5º Que, para determinar si en la especie resulta procedente sancionar al actor con la declaración de abandono de procedimiento, es necesario contrastar la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XKBFXSNRDYC

actividad que ha desplegado con el objeto de darle impulso, de la manera que refleja el proceso, con las actuaciones que son esperables y exigibles de un demandante diligente, en los términos que se han descrito en las motivaciones que anteceden.

En el caso de marras resulta determinante para la resolución de la incidencia el hecho de que el propio demandado se notificó tácitamente de la resolución que recibe la causa a prueba -con la presentación de su escrito de reposición con apelación subsidiaria-, siendo precisamente la desidia del demandante en notificarse de aquella resolución lo que impidió que la causa avanzara y se mantuviera inactiva por más de 18 meses.

6º Que, así las cosas, de lo reseñado precedentemente y según puede inferirse de los hechos consignados en el motivo tercero, desde la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos, de 29 de octubre de 2019, por la que se recibió la causa a prueba, a la fecha en que el demandado solicitó la declaración de abandono de procedimiento, 30 de abril de 2021, ha transcurrido el plazo de seis meses exigido por el legislador para declarar el abandono de procedimiento, circunstancia que conduce a acoger el incidente en estudio.

Por estas consideraciones y además lo dispuesto en los artículos 144, 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que, **se acoge, sin costas**, el incidente de abandono de procedimiento interpuesto por la parte demandada con fecha 30 de abril de 2021.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

En **Concepción**, a **nueve de enero de dos mil veinticinco**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.mmr



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XKBFXSNRDYC